

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 3
VALENCIA**

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] 001370/2022

PARTE DEMANDANTE:

Abogado: GOMEZ FERNANDEZ, JOSE CARLOS

Procurador:

PARTE DEMANDADA SANTANDER CONSUMER FINANCE SA

Abogado:

Procurador:

SENTENCIA N° 000151/2023

En Valencia, 22 de mayo de 2023.

Dña. _____, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia N° 3 de Valencia, ha visto los presentes autos de Juicio Ordinario, seguidos en este Juzgado y registrados bajo el número de procedimiento 1370/2022, a instancia de Dña. _____, representada por el Procurador D. _____ y defendido por el Letrado D. José Carlos Gómez Fernández, contra Santander Consumer Finance, S.A, representada por la Procuradora Dña. _____ y asistido por el Letrado D. _____, sobre nulidad contractual.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador D. _____, en nombre y representación de Dña. _____, interpuso demanda de juicio

ordinario en la que, tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que, solicita se dicte sentencia por la que:

-se declare la nulidad del contrato de autos por no superar el doble filtro de transparencia y, subsidiariamente, se declare la nulidad del contrato por usura, y, subsidiariamente, se declare la nulidad por abusividad de la comisión por impago y gestión de recobros y cláusula de fijación de interés moratorio.

-se condene a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo y de los efectos de las cláusulas y prácticas abusivas impugnadas, hasta el último pago realizado, más los intereses legales y procesales y costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, por decreto de fecha 23 de septiembre de 2022 se emplazó a la parte demandada a fin de que en el plazo de veinte días contestase a la demanda.

La Procuradora Dña. _____, en nombre y representación de Santander Consumer Finance, S.A, contestó a la demanda presentada, oponiéndose a la misma, planteando su falta de legitimación pasiva por haber cedido el crédito objeto de litis y oponiéndose en cuanto al fondo a la pretensión ejercitada, solicitando se dicte sentencia por la que se desestime la demanda con imposición de costas procesales a la parte demandante.

Por decreto de fecha 14 de noviembre de 2022, estando presentado en tiempo y forma el escrito de contestación a la demanda, se tuvo por comparecida a la parte demandada y se señaló día y hora para la celebración del acto de la audiencia previa.

TERCERO.- En el acto de la Audiencia Previa, celebrado el día 2 de febrero de 2023, ambas partes ratificaron sus respectivos escritos de demanda y contestación a la demanda y manifestaron la imposibilidad de alcanzar un acuerdo.

A continuación, una vez fijados los hechos objeto de controversia y realizada impugnación de documentos, habiendo sido admitido como único medio de prueba la documental obrante en autos, se dio por finalizada la vista quedando los autos pendientes de dictar sentencia, sin señalar fecha para la celebración del acto del juicio.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por la parte actora, Dña. _____, se promueve demanda de juicio ordinario frente a la entidad Santander Consumer Finance,

ejercitando como acción principal la nulidad de las condiciones generales de la contratación incorporadas en el contrato de tarjeta de crédito Visa General Optica suscrito en fecha 23 de noviembre de 2016 por no superar el clausulado del contrato los controles de incorporación, transparencia y contenido exigidos por la normativa de protección de los derechos de los consumidores y usuarios, solicitando se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del clausulado del contrato, con los efectos legales inherentes, y, subsidiariamente, la acción de nulidad contractual por incorporar un interés usurario según lo establecido en la Ley de Represión de la Usura, y todo ello por cuanto sostiene se le ofreció la contratación de la tarjeta de crédito de pago aplazado para permitirle el acceso a una línea de crédito para atender los pagos generales del hogar en cuotas flexibles y sin intereses, sin explicarle que si posteriormente hacía uso de la tarjeta tendría que hacer frente al pago de un TAE del 25,75%, sin aportarle información precontractual ni entregarle copia del contrato, observándose que los intereses no están en la parte principal del contrato y que no se explica en modo alguno la manera de amortización de crédito revolving.

Por la entidad demandada, Santander Consumer Finance, se presentó escrito de contestación a la demanda planteando su falta de legitimación pasiva para soportar la acción ejercitada por haber cedido el crédito objeto del contrato a la entidad Investcapital LTD, y haber comunicado dicha circunstancia al actor mediante carta remitida en fecha 22 de junio de 2022, y, para el caso de no ser estimada la excepción planteada, se opuso a la demanda sosteniendo que la demandante suscribió las condiciones generales del contrato, percibiendo información relativa al coste del crédito y cumpliendo la entidad demandada los requisitos legales de información previa; sostiene además que el tipo de interés pactado en el contrato se corresponde con los tipos de interés normales o habituales en el tráfico jurídico para operaciones similares, no siendo superior al pactado y no pudiéndose calificar de usurario, solicitando por ello la desestimación íntegra de la demanda.

SEGUNDO.- Planteadas las posiciones de las partes en el sentido antes resumido, resulta trascendental para la resolución de la controversia, dar respuesta a la excepción de falta de legitimación pasiva que plantea la entidad demandada por haber cedido del crédito dimanante del contrato de tarjeta objeto de litis y no ser titular de la relación jurídica controvertida.

El artículo 10.1 de la LEC dispone que "serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso".

La legitimación tanto activa como pasiva es una cuestión indudablemente ligada al interés legítimo que hay que poseer para ejercitar o soportar el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva de tales intereses. La jurisprudencia viene señalando que la legitimación "ad causam", ordinaria y directa, consiste en la cualidad de un sujeto en relación con la afirmación deducida en un determinado proceso respecto de un acto, negocio, relación o situación jurídica, en cuya virtud se explica la posición de las partes con tal condición. Aunque la jurisprudencia es

sensible a las distintas configuraciones doctrinales, en general viene haciendo hincapié en el aspecto fundamental, cual es, el relativo a la coherencia jurídica entre la titularidad que se afirma y las consecuencias jurídicas que se pretenden. Por consiguiente, esta condición de carácter objetivo exige la adecuación entre la titularidad jurídica afirmada (activa o pasiva) y el objeto jurídico pretendido (STS de 2-9-1996, 31-3-1997, 12-12-1998 y 28-12-2001). No otra cosa significa la definición de parte legítima que ofrece el [art. 10](#) de la LEC al considerar como tales "quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica y objeto litigioso".

En el caso de autos, lo primero que debe indicarse es que, pese a que se alega que el contrato sobre el que se sustenta la reclamación, fue objeto de cesión lo cierto es que no se ha acompañado el contrato de cesión de créditos otorgado entre Santander Consumer Finance e Investcapital LTD, ni testimonio en relación que identifique el crédito objeto de cesión, por lo que la simple aportación de la comunicación que se manifiesta se remitió a la demandante en fecha 22 de junio de 2022, confeccionada y emitida unilateralmente por la entidad demandada, no acredita el extremo alegado, lo que de por sí determinaría la desestimación de la excepción formulada.

Pero es que, incluso, de haber considerado acreditada la existencia de la cesión, la excepción formulada debe ser desestimada. La doctrina científica y jurisprudencial es constante en afirmar que la esencia del negocio de cesión de contrato es que permanece la relación, produciéndose la sustitución de alguno de los contratantes, de ahí su calificación como contrato tripartito que requiere el consentimiento del contratante cedido y, por supuesto, del cesionario (STS 22-5-2014) y que el rasgo que distingue esta figura de la cesión de créditos es que ha de recaer sobre un negocio sinalagmático o con prestaciones recíprocas, total o parcialmente pendientes, pues de no ser así, sí la reciprocidad ya no está presente, estaríamos ante un negocio de cesión de crédito o de asunción de deuda (STS 9-7-2003,6-11-2006,8-6-2007).

Ello es así porque la cesión de contrato exige, según reiterada jurisprudencia del TS, recogida, entre otras, en su sentencia de 9 de julio de 2003, *"... la transmisión a un tercero de la relación contractual, en su totalidad unitaria, presuponiendo, por ende, la existencia de obligaciones sinalagmáticas, que en su reciprocidad se mantienen íntegramente vivas para cada una de las partes, de aquí que tenga el carácter de un contrato trilateral, en el que necesariamente han de intervenir -aunque en sus efectos tengan distinta proyección-, el cedente, el cesionario y el cedido, cuya presencia es inexcusable, a fin de prestar su aquiescencia o consentimiento a la cesión, de tal manera que si no es así, o sea, si la reciprocidad de obligaciones ha desaparecido, por haber cumplido una de las partes aquello a lo que venía obligada, podrá haber una cesión de crédito, si cede el cumplidor, o una cesión de deuda si cede el que no ha cumplido, sin que en tales supuestos sea exigible el consentimiento del deudor"*.

En tanto que la cesión del crédito la contempla el Código Civil dentro del contrato de compraventa, arts. 1.526 y siguientes, aunque ciertamente no es una

verdadera venta sino la cesión que puede tener como causa la venta u otro negocio jurídico (así, sentencias de 26 de septiembre de 2002 y 18 de julio de 2005) cuyo deudor no ha de consentir el negocio de cesión para que pueda llevarse a cabo (sentencia de 1 de octubre de 2001), Su concepto es la sustitución de la persona del acreedor por otra respecto al mismo crédito y supone un cambio de acreedor quedando el nuevo con el mismo derecho del anterior y quedando el antiguo ajeno a la relación crediticia (sentencias de 26 de septiembre de 2002 y 18 de julio de 2005). Es importante, pues, destacar que en la cesión de crédito, el cedente queda fuera de la relación jurídica obligacional; su derecho de crédito ha pasado al cesionario. Por ello, aquél nada puede reclamar, ya que ningún derecho tiene, por haberlo cedido (STS 25 de enero de 2008).

Aplicando tal doctrina al supuesto de autos, lo que se habría producido no es una cesión de contrato sino del crédito, supuesto este en el cual la relación obligatoria permanece incólume afectando tan sólo a la titularidad del crédito (STS 30-4-2007). De este modo, si la acción del deudor cedido se dirige a atacar la existencia o eficacia del negocio del que deriva el crédito cedido, la legitimación pasiva corresponde al contratante cedente del crédito, al margen de su esfera de relación con el cesionario frente al que se responde de la existencia y legitimidad del crédito (art. 1.529 CC), en este caso a la entidad Santander Consumer y no a la entidad Investcapital LTD.

En este sentido se pronuncia la sentencia de la AP de Asturias de fecha 11 de junio de 2020, en la que se declara: "*Don [redacted] accionó frente a Wizink Bank en petición de declaración de nulidad del contrato de tarjeta por ser el interés remuneratorio estipulado usurario (art. 1 de la LRU de 23-7-1908) y la demandada opuso su falta de legitimación porque había cedido su crédito frente al actor a la entidad Hoist Finance Spain, S.L. El Tribunal de la instancia apreció la excepción opuesta por la demandada y desestimó la demanda y el actor, no conforme, recurre argumentando que la relación constituida entre la demandada y el tercero es de cesión de crédito, permaneciendo incólume la relación obligatoria o sustrato negocial del que resulta el crédito cedido, a más de que no se ha individualizado ni identificado el crédito que pudiera tener Wizink Bank contra el actor como uno de los cedidos; por su parte, la recurrida se limita a argumentar que la cesión de crédito no requiere del consentimiento del deudor cedido. La doctrina científica y jurisprudencial son constantes en que la esencia del negocio de cesión de contrato es que permanece la relación, produciéndose la sustitución de alguno de los contratantes, de ahí su calificación como contrato tripartito que requiere el consentimiento del contratante cedido y, por supuesto, del cesionario (STS 22-5-2014) y que el rasgo que distingue esta figura de la cesión de créditos es que ha de recaer sobre un negocio sinalagmático o con prestaciones recíprocas, total o parcialmente pendientes, pues de no ser así, si la reciprocidad ya no está presente, estaríamos ante un negocio de cesión de crédito o de asunción de deuda (STS 9-7-2005, 6-11-2006, 8-6-2007y 13-10-2014). Aun cuando la demandada no acompañó con la demanda el negocio suscrito con Hoist Finance Spain, S.L. en cuanto quede lo que se habría informado el actor en la carta incorporada con la contestación es de la nueva titularidad del crédito y que esta cesión se produce y pretende eficaz entre cedente y cesionario sin consentimiento*

del actor, y no nos consta que la cesionario esté habilitada para actuar en el mercado como entidad financiera de crédito, habrá de concluirse que el negocio entre la demandada y el tercero es de cesión de crédito (art. 1.526 CC), supuesto en el cual la relación obligatoria permanece incólume afectando tan sólo a la titularidad del crédito (STS 30-4-2007) y de donde y entonces que si la acción del deudor cedido se dirige a atacar la existencia o eficacia del negocio del que deriva el crédito cedido, la legitimación pasiva corresponde al contratante cedente del crédito, al margen de su esfera de relación con el cesionario frente al que se responde de la existencia y legitimidad del crédito (art. 1.529 CC); pues para que la cesión sea válida y eficaz es preciso tanto que el crédito cedido efectivamente exista como que se funde en un título eficaz, de forma que la declaración de ineficacia del título se trasmite al negocio de cesión con los efectos del precitado art. 1.529 CC (STS 28-10-2004 y 20-11-2008). Por tanto, no acierta el Tribunal de la instancia al apreciar la falta de legitimación de la demandada y, siendo rechazable la excepción, procede entrar a decidir sobre el fondo."

En consecuencia, en el presente supuesto, incluso en caso de cesión, la legitimación le correspondería a Santander Consumer Finance, por lo que la excepción planteada debe ser desestimada.

TERCERO.- Ha quedado acreditado por expreso reconocimiento de las partes que se suscribió contrato de tarjeta de crédito Visa General Optica Santander Consumer de fecha 23 de noviembre de 2016.

Del contrato aportado como documento nº cuatro de la demanda, resulta que dentro de su clausulado se recoge como condiciones de la tarjeta: límite de disposición autorizado de 3.250,00 euros, y dos opciones de pago: modalidad revolving y modalidad fin de mes (que es la que se señala como elegida); consta como disposición en el acto: 900 euros, y se marca la casilla relativa a plazos: 12 cuotas mensuales, de 75,00 euros, con vencimiento desde el 01/01/2017 al 01/12/2017, inclusive, con un tipo deudor fijo del 0,00% y TAE del 0,00% , siendo el coste total del crédito de 900,00 euros y objeto adquirido gafas graduadas. La casilla de modalidad de pago revolving aparece en blanco, sin que estén rellenas las casillas referentes a tipo deudor, TAE y coste del crédito.

Así, planteados los términos del debate, la cuestión litigiosa ha de resolverse de acuerdo con los criterios sentados por el Tribunal Supremo, que, en términos generales, indica que en el Derecho nacional, tanto si el contrato se suscribe entre empresarios y profesionales como si se celebra con consumidores, las condiciones generales pueden ser objeto de control por la vía de incorporación, a tenor de lo dispuesto en los artículos 5.5 de la LGCGC -"la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez" - y 7 de la citada Ley -"n o quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato [...]; b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles", y , también, vía de un segundo control de transparencia, que incluye el control "de comprensibilidad real de su importancia en desarrollo razonable del contrato" que

se deduce de lo dispuesto en el artículo 80.1 del TRLGDCU por el que los "contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente aquellas deberá cumplir los siguientes requisitos: a) concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa; b) accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido".

El artículo 5.1 párrafo segundo de la Ley Condiciones Generales de la Contratación establece que " *No podrá entenderse que ha habido aceptación a la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de la misma* ".

El artículo 5.5 expresa:" La redacción de las cláusulas generales deben ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez"

Por otro lado, el artículo 7 apartado a) del mismo texto legal sanciona con su falta de incorporación las condiciones que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de celebración del contrato y en su apartado b) las que sean ilegibles, ambiguas u oscuras.

La Audiencia Provincial de Valencia, Sección Novena, en Sentencia 29 de enero de 2020, ha declarado que " El control de incorporación es un mecanismo de protección de los adherentes sean o no consumidores, frente a la actitud y posición de fuerza de la parte predisponente en la contratación por adhesión. Está asentado en la reglamentación de la buena fe; implica la verificación del cumplimiento de la normativa de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, en cuanto a fijar que dicho pacto ha sido incorporado correctamente (es decir, con cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 y 7 de la ley 7/998) y que -además- no vulnera los límites legales de toda contrato por negociación, cuales son la ley, la moral y el orden publico conforme al propio imperativo del [artículo 1255](#) del Código Civil , amén de la normativa sectorial bancaria, [Ley 26/1988](#) de Disciplina e Intervención e entidades de crédito y del Código de Comercio , para evitar situaciones de abuso contractual.

El Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 9 de mayo de 2013 (RJ 2013/3088), establece: " En consecuencia, la primera cuestión a dilucidar es si la información que se facilita, y en los términos en los que se facilita, cubre las exigencias positivas de oportunidad real de su conocimiento por el adherente al tiempo de la celebración del contrato, y las negativas de no ser ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles.>>

El fundamento de ese control se ha desarrollado posteriormente en la Sentencia del Tribunal Supremo 27 de marzo de 2019 que respecto control de transparencia dice: "*Conforme a la jurisprudencia de esta Sala y del TJUE, entre otras SSTs 241/2013, de 9 de mayo (RJ 2013, 3088) (RJ 2013, 3088) , 464/2014, de 8 de septiembre (RJ 2014, 4660) (RJ 2014, 4660) (RJ 2014, 4660) , 593/2017, de 7 de noviembre (RJ 2017, 4759) (RJ 2017,*

4759) y 705/2015, de 23 de diciembre (RJ 2015, 5714) (RJ 2015, 5714) (RJ 2015, 5714) y SSTJUE de 30 de abril de 2.014 (TJCE 2014, 105) (TJCE 2014, 105) (caso Kásler), de 21 de diciembre de 2.016 (TJCE 2016, 309) (TJCE 2016, 309) (caso Gutiérrez Naranjo) y de 20 de septiembre de 2.017 (TJCE 2017, 171) (TJCE 2017, 171) (caso Ruxandra Paula Andricius y otros), el deber de transparencia comporta que el consumidor disponga "antes de la celebración del contrato" de información comprensible acerca de las condiciones contratadas y las consecuencias de dicha celebración. De forma que el control de transparencia tiene por objeto que el adherente pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente le supone el contrato celebrado, esto es, el sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación de los riesgos del desarrollo del mismo. Respecto de las condiciones generales que versan sobre elementos esenciales del contrato se exige una información suficiente que pueda permitir al consumidor adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato. Esto excluye que pueda agravarse la carga económica que el contrato supone para el consumidor, tal y como este la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica pase inadvertida al consumidor porque se le da un inapropiado tratamiento secundario y no se facilita al consumidor la información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula en la caracterización y ejecución del contrato....". Asimismo la reciente [sentencia del Tribunal de Justicia la Unión Europea de 9 de julio de 2.020 \(TJCE 2020, 109\)](#) , en el ordinal 44, señala: "De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia resulta que la exigencia de transparencia de las cláusulas contractuales a las que se refieren los artículos 4 apartados 2 y 5 de la [Directiva 93/13 \(LCEur 1993, 1071\)](#) no puede reducirse exclusivamente al carácter comprensivo un plano formal y gramatical de la cláusula de que se trate toda vez que el sistema de protección establecido por dicha Directiva se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional en lo relativo en particular al nivel de información, la mencionada exigencia de redacción clara y comprensible de las cláusulas contractuales y por tanto de transparencia a que obliga la propia Directiva debe interpretarse de manera extensiva (Sentencia de 3 de marzo de 2020 Gomez del Moral Guasch C-125/18 , EU: C 2020:138, apartado 50)". Señalando en el ordinal 45: "Por consiguiente, la exigencia de una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible se ha de entender también como una obligación de que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo a que se refiere la cláusula de que se trate, así como en su caso la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas, de manera que el consumidor esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles las consecuencias económicas que se derivan para el (Sentencia de 20 de septiembre de 2017 U, Andricine y otros, C-186/16,EU: C: 2017 /703 , apartado 45).".

En el ámbito de las Audiencias Provinciales, la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Primera, en la sentencia de 11 de marzo de 2.019 declara:

"El punto de partida es el [art. 4.2](#) de la Directiva 93/13/CEE (LCEur 1.993, 1.071), del Consejo, de 5 de abril 1.993, del que se ha deducido, pese a que no ha sido incorporado a nuestra legislación, que no es posible realizar un control de contenido, o adecuación entre precio y contraprestación, de los intereses ordinarios, al ser objeto principal del contrato, en el ámbito de las condiciones generales y las cláusulas predispuestas. No obstante, el mismo [art. 4.2](#) de la Directiva, permite que las condiciones generales o cláusulas predispuestas que afecten a los elementos esenciales del contrato, puedan estar sometidas a un control de inclusión y de transparencia que implica que su redacción ha de ser clara y comprensible. Este es el sentido de los [arts. 5.5](#) y [7](#) de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación (RCL 1998 , 960) y 80.1 del Texto refundido de la Ley General para la defensa de Consumidores y Usuarios. La transparencia, en relación con el objeto principal del contrato, garantiza que el consumidor conozca o pueda conocer la carga económica que el contrato supone para él y la prestación que va a recibir de la otra parte. La [STS 9 Mayo 2.013 \(RJ 2013, 3088\)](#) , sobre cláusulas suelo, dio carta de naturaleza al denominado control de transparencia y acabó anulando las cláusulas suelo sobre las que versaba el pleito. Por lo que ahora interesa, en la referida sentencia se señalaba que las cláusulas suelo formaban parte inescindible del precio que debía pagar el prestatario, esto es, definían el objeto principal del contrato, por lo que estaban exentas del control de contenido que podía llevarse a cabo con el fin de determinar el posible carácter abusivo de la cláusula, es decir, no se extendía al equilibrio de las contraprestaciones, de tal forma que no cabía un control sobre el precio. Ahora bien, sí podían ser sometidas al control de transparencia o, en términos de la resolución, a un doble control de transparencia, superando así el inicial control de inclusión al contrato del [art. 7 LCGC \(RCL 1.998, 960\) \(RCL 1.998, 960\)](#) . Ese segundo control se aplicaría cuando las cláusulas estaban incorporadas a contratos con consumidores y en la medida que se proyectaba sobre los elementos esenciales del contrato, suponía que el adherente conociese o pudiera conocer, con sencillez, tanto la carga económica que suponía para él el contrato celebrado, como la carga jurídica, y al tratarse de un parámetro abstracto se situaría fuera del ámbito de interpretación general del Código Civil del denominado "error vicio". Esta doctrina se ha reiterado en numerosas resoluciones posteriores. En consecuencia, y por aplicación de la referida jurisprudencia, si bien los intereses remuneratorios están al margen de un control de contenido, sí que están sometidos, cuando, como en el caso de que nos ocupa, están ínsitos en un contrato celebrado con consumidores, al doble control de transparencia, que va más allá del control de inclusión a que se refiere el [art. 7 LCGC](#), y que supone que el adherente conozca o pueda conocer la carga económica y jurídica que derive para él del contrato en cuestión. En este marco se analizará pues la cláusula relativa a los intereses remuneratorios del contrato de autos. Los contratos "revolving" (apertura de crédito, o tarjetas), como el de autos son unos contratos en los que se dispone de un límite de crédito determinado, que puede devolverse a plazos, a través de cuotas periódicas. Éstas pueden establecerse como un

porcentaje de la deuda existente o como una cuota fija; cuotas periódicas que se pueden elegir y cambiar dentro de unos mínimos establecidos por la entidad. Su peculiaridad reside en que la deuda derivada del crédito se 'renueva' mensualmente: disminuye con los abonos que se hacen a través del pago de las cuotas, pero aumenta mediante las peticiones de numerario o el uso de la tarjeta (pagos, reintegros en cajero), así como con los intereses, las comisiones y otros gastos generados, que se financian conjuntamente. Esta peculiaridad tiene sus consecuencias. Por una parte, si se paga una cuota mensual baja respecto al importe de la deuda, la amortización del principal se realizará a un plazo muy largo, lo que puede derivar en que se tengan que pagar muchos intereses. Por otra, hace que no sea posible emitir un cuadro de amortización previo (como sí ocurre, por ejemplo, cuando se contrata un préstamo), al variar la deuda y, en su caso, las cuotas mensuales a pagar. Por esta razón, el Banco de España de acuerdo con las buenas prácticas bancarias exige a las entidades una especial diligencia, concretada en lo siguiente: "Aunque no te entreguen un cuadro de amortización, sí deben darte un detalle pormenorizado de las operaciones realizadas -con datos de referencia, fechas de cargo y valoración, tipos aplicados, comisiones y gastos repercutidos...- de forma que se refleje la deuda pendiente de la forma más clara posible. En los casos en los que la amortización del principal se vaya a realizar en un plazo muy largo, deberían facilitarte, de manera periódica (por ejemplo, mensual o trimestralmente) información sobre: El plazo de amortización previsto, este es, cuando terminarás de pagar la deuda si no se realizasen más disposiciones ni se modificase la cuota Escenarios ejemplificativos sobre el posible ahorro que representaría aumentar el importe de la cuota, y el importe de la cuota mensual que te permitiría liquidar toda la deuda en el plazo de un año.". La mayor parte de estas recomendaciones se refieren al comportamiento exigido a la entidad crediticia a lo largo de la vida del contrato, mientras que aquí estamos analizando la posible abusividad por falta de transparencia de la cláusula de intereses remuneratorios, establecida en el momento de suscripción del contrato, pero aquéllas ponen de relieve lo dificultoso que supone para un consumidor medio aperebirse de la real carga económica que supone la suscripción del contrato. En el caso de autos esta dificultad resulta patente si se atiende al contenido de la cláusula "5. Coste del crédito", que es donde se contiene el tipo de interés aplicable a la línea de crédito, en relación con la cláusula "6. Cálculo de los intereses", de imposible comprensión para alguien que no tenga conocimientos financieros, más allá de los tipos de interés que van a aplicarse. Es decir, lo relevante no es que el tipo de interés a aplicar, o la T.A.E., esté clara, que lo está, según cual sea el tope máximo de la línea de crédito. Lo relevante es que aun así, lo que en modo alguno puede llegar a representarse al consumidor es la real carga económica que va a suponer para él ese contrato. En conclusión, con la simple lectura de las cláusulas contractuales, en concreto la relativa al "coste del crédito" que contiene el tipo de interés aplicado, no es posible hacerse una idea cabal del coste económico de la transacción. Se trata de una cláusula que adolece de falta de transparencia. Es decir, se trata de una cláusula abusiva, lo que la convierte en nula según el [art. 83 TRLGDCU](#) (RCL 2007, 2164 y RCL 2008, 372).".

Por su parte la Audiencia Provincial de Sevilla en la sentencia de 28 de diciembre de 2.017 (JUR 2018, 128847) , en un supuesto de tarjeta de crédito revolving en la que se había planteado además del carácter usurario la falta de transparencia, declaró: *"Respecto del primer concepto, reconociendo la demandante que tales intereses, en sí mismos, no pueden considerarse abusivos en el sentido que recoge el artículo 82 de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios , de suponer, en perjuicio del consumidor y en contra de las exigencia de la buena fe, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones que resultan del contrato, al tratarse de un elemento esencial del contrato, definidor del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE (LCEur 1.993, 1.071) del Consejo, de 5 de abril de 1.993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, que señala "La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato, ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra", considera, no obstante, la demandante que sí pueden considerarse abusivos en el sentido de falta de transparencia de la cláusula que los establece, dado que dicho precepto establece la salvedad de que no serán abusivas " siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible ", con lo que, aunque no fuera objeto de trasposición, dada su aplicabilidad directa, vino a ampliar en nuestro ordenamiento jurídico el concepto de cláusulas abusivas. Precisamente, este es el criterio que subyace en la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2.013 (RJ 2013, 3088) , confirmada por otras posteriores, sobre la llamada cláusula suelo, en el sentido de que, si bien es ésta perfectamente lícita y no abusiva en sí misma, dada la libertad que tiene el prestamista de fijar el precio del préstamo, sin embargo, al afectar al objeto principal del contrato, limitando el concepto de variabilidad de los intereses y definiendo la retribución que se obliga el prestatario a pagar a aquél, deja de serlo si no cumplen el requisito de su transparencia, debiendo someterse para ello, según dichas resoluciones, a un doble filtro o control de transparencia, el primero, que llaman "de inclusión o incorporación", que se vincula a la superación de las exigencias previstas en el artículo 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación (RCL 1.998, 960), y el segundo, "de transparencia propiamente dicha", que exige que la información suministrada permita que el consumidor perciba que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago, y tener un conocimiento real o razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato. -Pues bien, los requisitos de transparencia no se cumplen en este caso, ya que, siendo la información relativa a la cláusula de intereses de las más relevante dentro del contrato, resulta que no se destaca lo más mínimo dentro de su contenido, pudiendo ser confundida dentro de la profusión de datos que contiene, y, por otra parte, siendo el tamaño de la letra en la que se redacta el contrato de apenas un milímetro, no cumple las exigencias mínimas de la legislación de consumo, que siempre ha exigido que la información figure con caracteres legibles, fácilmente visibles e indelebles. Los contratos como este, con cláusulas no negociadas de forma individual, deben cumplir con el requisito que señala el artículo 80,1, b) del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de*

los Consumidores y Usuarios (RCL 2.007, 2.164 y RCL 2.008, 372), de accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido, señalando dicho precepto que "en ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura.". En razón a lo expuesto procede estimar que la cláusula relativa al propio sistema de amortización revolving no supera el control de transparencia, lo que lleva a examinar el control de contenido o de abusividad; y así, en la [sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de enero de 2.017, asunto C-421/14 \(TJCE 2017, 31\)](#) , en el ordinal 64 se señala: "Por lo que se refiere, por una parte, a la cláusula 3 del contrato controvertido en el litigio principal, relativa al cálculo de intereses ordinarios, el órgano jurisdiccional remitente ha señalado que, pese a estar comprendida en el ámbito de aplicación del [artículo 4, apartado 2](#) , de la Directiva 93/13 , esa cláusula no estaba redactada de manera clara y comprensible en el sentido de dicha disposición. En estas circunstancias, como señaló el Abogado General en el punto 61 de sus conclusiones, incumbe al órgano jurisdiccional remitente examinar el carácter abusivo de dicha cláusula y, en particular, si ésta causa, en detrimento del consumidor de que se trate, un desequilibrio importante entre los derechos y las obligaciones de las partes del contrato a la luz de las consideraciones expuestas en los apartados 58 a 61 de la presente sentencia". En suma esta situación nos autoriza conforme la Directiva citada a entrar en el examen del control de contenido para determinar si la cláusula referida es abusiva. Y en este sentido se observa que como señala la parte actora ante la aplicación de los elevados tipos de intereses y el pago de cuotas mensuales bajas la amortización del capital se prolonga durante años. En suma la oferta que se hace de amortización de capital fraccionado en cuotas de baja cuantía es notoriamente insuficiente en relación con el saldo pendiente al que un consumo ordinario nos lleva, creando la idea en el consumidor de que la deuda pueda amortizarse con esas cuotas mensuales en un tiempo razonable cuando, como señala el Tribunal Supremo en la reciente Sentencia de 4 de marzo de 2.020 declaró: "Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.". Por lo expuesto, procede estimar que la cláusula es abusiva. Sentado lo anterior, el paso siguiente consiste en determinar si la eliminación de la cláusula referida del contrato permite la subsistencia de éste y en este extremo el [Tribunal Supremo en la sentencia de 11 de septiembre de 2.019 \(RJ 2019, 3343\)](#) , en el fundamento jurídico octavo en el apartado 3, tras acotar con la [sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de](#)

marzo de 2.012 (TJCE 2012, 55), Perenicová, como a la que se remiten expresamente las sentencia del mismo Tribunal de 26 de marzo de 2.019 y los tres autos de 3 de julio siguiente, hacía suyas expresamente las conclusiones de la Abogada General en dicho asunto cuyo apartado 68 señala: "68. " la actitud subjetiva del consumidor hacia él, por lo demás, contrato residual que no haya de calificarse de abusivo no puede considerarse un criterio decisivo que decida sobre su ulterior destino. A mi juicio serían, en cambio, decisivos otros factores como por ejemplo la posibilidad material objetivamente apreciable de la aplicación subsiguiente del contrato. Lo último podría eventualmente negarse cuando, como consecuencia de la nulidad de una o de varias cláusulas, hubiera desaparecido el fundamento para la celebración del contrato desde la perspectiva de ambas partes contratantes. Excepcionalmente podría por ejemplo considerarse una nulidad total del contrato cuando pudiera darse por supuesto que el negocio no se habría realizado sin las cláusulas nulas conforme a la voluntad común real o hipotética de ambas partes porque la finalidad o la naturaleza jurídica del contrato ya no sean las mismas. El examen de si estos requisitos se cumplen en el caso concreto corresponde al juez nacional que deba aplicar la Directiva 93/13 o su normativa de transposición". Ahora bien, la esencialidad del contrato del crédito rotativo es la concesión al cliente de una línea de crédito hasta un límite cuantitativo que se recalcula con cada pago de amortización del capital dispuesto, de forma que no es decisivo la forma de amortización del saldo pendiente, y así es que la propia entidad ofrece esta modalidad de pago total sin intereses y la modalidad de pago aplazado con intereses, modalidad esta segunda que se considera decisiva."

En el caso de autos, como se ha indicado anteriormente en el contrato suscrito no aparecen rellenos los apartados referentes al tipo revolving, sin que conste el interés aplicable, el TAE del contrato ni el coste del crédito; no consta que se informara al actor de que, en caso de uso de la tarjeta más allá de la financiación otorgada para el pago de las gafas graduadas, se le fuera a aplicar un interés, ni que se le informara del tipo revolving aplicado; se desprende de la documentación acompañada que la totalidad de la información la recibe el cliente el mismo día de la obtención de la financiación, por lo que, por mucho que se incluya un apartado referente a información precontractual, se le hizo entrega el mismo de la firma, siendo además una información deficiente, con letra pequeña y de difícil entendimiento.

En tales condiciones y circunstancias, no existiendo más información que ese documento, debe concluirse que el cliente no pudo tener un conocimiento real del tipo de interés retributivo y de la contratación de un interés tipo revolving, por lo que se debe declarar la nulidad del contrato suscrito entre las partes por no soportar los controles de transparencia.

Debe en consecuencia declararse la nulidad del contrato con la obligación de restitución recíproca de prestaciones, de modo que el demandante sólo debería haber abonado las cantidades percibidas o gastadas como principal, sin intereses ni comisiones. No se han aportado las cantidades abonadas por la demandante en concepto de principal, intereses y comisiones, a fecha de celebración del acto del juicio, por lo que, no puede concretarse la cantidad objeto de condena por lo que se

deberá determinar en fase de ejecución de sentencia, condenando a la demandada al abono de la diferencia existente entre el saldo dispuesto en concepto de principal y las cantidades abonadas durante la vigencia del contrato.

CUARTO.- En materia de costas procesales, dada la estimación íntegra de la demanda presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC, procede su imposición a la parte demandada.

FALLO

ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por el Procurador D. _____, en nombre y representación de Dña. _____,

DEBO DECLARAR Y DECLARO la nulidad del contrato de tarjeta de crédito Visa General Optica Santander Consumer, suscrito en fecha 23 de noviembre de 2018, entre las partes, por falta de transparencia, **CONDENANDO** a la entidad demandada, a abonar a la demandante, la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo ya percibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por la demandante con ocasión del citado documento o contrato, especialmente las cantidades que hayan sido cobradas por intereses remuneratorios y comisiones, lo que deberá determinarse en ejecución de sentencia, junto con los intereses legales correspondientes a contar desde la fecha de la interpelación judicial.

Se imponen las costas procesales a la parte demandada.

Así lo pronuncia, manda y firma, Dña _____
del Juzgado de Primera Instancia Nº3 de Valencia.

_____, Magistrado Juez